RAD: 0800131-10-004-2022-00071-00 C.E.C.M.C.
DEMANDANTE: ISMAEL BRUGES MARTÍNEZ C. C. 19.249.605.
DEMANDADA: MARTHA LUZ CABALLERO SALAZAR C. C. 32.711.855.

Informe Secretarial. Al despacho de la Señora Jueza informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha septiembre 30 de 2022, allegó evidencia de haber practicado la notificación personal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y posteriormente, mediante escrito radicado por la misma vía en fecha octubre 31 de 2022, solicitó dictar sentencia anticipada o fijar fecha de audiencia, aludiendo que la parte demandada no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de noviembre de 2022.

JEISON MIGUEL SALAS CARROLL
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que tal como se menciona en el informe secretarial, la parte demandante intentó la notificación personal de la demandada MARTHA LUZ CABALLERO SALAZAR en la dirección electrónica informada en la demanda (…)luz14@gmai.com, acto procesal que el Despacho estima se ajusta a las formalidades que para tal efecto consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que previa acreditación de donde se obtuvo tal correo electrónico, la parte demandante procedió, por intermedio de la empresa de mensajería postal DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, a remitir al extremo activo el traslado de la demanda y la providencia cuya notificación perseguía, esto es, el auto que admitió esta demanda.

Así mismo se tiene que la demandada MARTHA LUZ CABALLERO SALAZAR, no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa, siendo procedente, por ende, proseguir con el cauce legal de este proceso y proceder a fijar fecha para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, siendo del caso precisarle a la parte demandante que no hay lugar a dictar sentencia anticipada en este asunto, pues no se estructura al interior del mismo ninguno de los supuestos procesales contenidos en el artículo 278 del mentado estatuto procesal.

Por último, advirtiendo que, de conformidad lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procederá a decretar las a que haya lugar en este auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes y apoderados para que el día 01 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m., concurran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que se practicará de forma virtual a través de la aplicación LifeSize, para lo cual, previa remisión del link para su acceso, deberán conectarse.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y a sus apoderados respecto de las consecuencias por inasistencias señaladas en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTALES: Téngase como tales:

- Copia autenticada del folio de registro civil del matrimonio contraído por las partes, expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla bajo el indicativo serial N° 1414606.

- Copia autenticada del folio de registro civil de nacimiento del señor ISMAEL BRUGES expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla bajo el indicativo serial N°16022642.

- Copia autenticada del folio de registro civil de nacimiento de la señora MARTHA LUZ CABALLERO SALAZAR, expedida e inscrito por la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla a folio 579.

Se **RECHAZARÁ DE PLANO**: Copia de la Partida de Matrimonio, Libro 0004, Folio 0057, número 0113 expedida por la Parroquia Nuestra Señora de las Gracias de Torcoroma, ubicada en Barranquilla – Atlántico, por ser inconducente ya que el hecho del matrimonio solo se prueba con el registro civil del matrimonio.

b) TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio de los señores GERMAN BALLESTEROS CAMACHO identificado con la C.C. 8.739.(…), dirección Cra. (…) N° 70-112 en Barranquilla, Correo electrónico: (…)eria@gmail.com, celular 301(…)74 y DIANA CECILIA BARRERO CALLEJAS identificada con C.C. 32(…).733 con domicilio en la Cra. 53 N° (…)-17 Apto. 2(..) en Barranquilla, Correo electrónico: (…)arrero(…)@hotmail.com, celular: 300(…)03.

PRUEBA DE OFICIO:

- Decrétese interrogatorio de los señores ISMAEL BRUGES MARTÍNEZ. Y MARTHA LUZ CABALLERO SALAZAR.

- Se decreta el testimonio de los hijos en común de las partes, los señores JEAN PAUL, SEAN ANTHONY y CHRISTIAN BRUGES CABALLERO.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante a través de su apoderada judicial para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 indique de manera inmediata correo electrónico donde pueden ser notificados los testigos, así como numero celular y dirección física de cada uno de ellos.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados judiciales del deber que tienen de comunicación a su representado y de citación de testigos, esto último que deberá ser acreditado al proceso, conforme establece el artículo 78 numeral 11 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA